



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00172-00
Demandante: STELLA PEREZ HERNANDEZ.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **STELLA PEREZ HERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51.818.712 de Bogotá D.C. (Cund.), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **STELLA PEREZ HERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51.818.712 de Bogotá D.C. (Cund.), en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre de la señora **STELLA PEREZ HERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 51.818.712 de Bogotá D.C. (Cund.), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró a la señora **STELLA PEREZ HERNANDEZ**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- Se oficie a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, a la demandante señora **STELLA PEREZ HERNANDEZ** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00169-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.443.338 de Bogotá D.C. (Cund.), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora DIANA VISSER ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.443.338 de Bogotá D.C. (Cund.), en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora DIANA VISSER ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia autentica del expediente administrativo de la solicitud de traslado pensional y pensión de jubilación por aportes y/o vejez del señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.443.338 de Bogotá D.C. (Cund.), el cual contiene todos los documentos relacionados con la prestación económica reclamadas ante dichas administradoras Régimen de Ahorro Individual y Régimen de Prima media

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.723.001 de Neiva (H) y T. P. 166.196 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00173-00
Demandante: EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 17.317.781 de Villavicencio (Meta), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 17.317.781 de Villavicencio (Meta), en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 17.317.781 de Villavicencio (Meta), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- Se oficie a **PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.198.318 de Garzón (H) y T. P. 179.688 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00171-00
Demandante: ULPIANO ORTIZ PASTRANA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **ULPIANO ORTIZ PASTRANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.269.612 de la Plata (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ULPIANO ORTIZ PASTRANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.269.612 de la Plata (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **PORVENIR S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **ULPIANO ORTIZ PASTRANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.269.612 de la Plata (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **ULPIANO ORTIZ PASTRANA**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- Se oficie a **PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **ULPIANO ORTIZ PASTRANA** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00170-00
Demandante: LUZ DARY CELIS PEÑA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA – COOTRANSHUILA LTDA.

La señora **LUZ DARY CELIS PEÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 33.750.509 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA LTDA**; representada legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **LUZ DARY CELIS PEÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 33.750.509 de Neiva (H), en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA LTDA**; representada legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.114.581 de Neiva (H) y T. P. 172.520 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00162-00
Demandante: ERIKA LORENA OVIEDO LUGO.
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA.

La señora **ERIKA LORENA OVIEDO LUGO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.238.560 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, representada legalmente por su Director o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ERIKA LORENA OVIEDO LUGO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.238.560 de Neiva (H), en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, representada legalmente por su Director o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia de la liquidación de los contratos de obra y labor celebrados entre **ERIKA LORENA OVIEDO LUGO Y COMFAMILIAR DEL HUILA**, durante los tiempos temporales señalados.-

- Copia de los contratos suscritos entre la señora **ERIKA LORENA OVIEDO LUGO Y COMFAMILIAR DEL HUILA**, en virtud del convenio de asociación No. 236 de 2018 con el ICBF Regional del Huila y el Municipio de Neiva, cuyo objeto era aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos para garantizar la atención integral de los niños y niñas para la primera infancia en grado de transición.-
- Copia del convenio de asociación No. 236 de 2.018 con el ICBF Regional del Huila y el Municipio de Neiva, cuyo objeto era aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos para garantizar la atención integral de los niños y niñas para la primera infancia en grado de transición.-

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.241.324 de Neiva (H) y T. P. 215.912 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00180-00
Demandante: HENRY PEREZ SANCHEZ.
Demandado: UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR Y OTRO.

El señor **HENRY PEREZ SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.168.052, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR (la cual fue constituida mediante documento consorcial de fecha 12 de diciembre de 2.016 por la Sociedad Delta Construcciones Ltda y Luis Enrique Perdomo Cubides)**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **HENRY PEREZ SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.168.052, en contra de la **UNION TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR (la cual fue constituida mediante documento consorcial de fecha 12 de diciembre de 2.016 por la Sociedad Delta Construcciones Ltda y Luis Enrique Perdomo Cubides)**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social del demandante, así como el pago de las cotizaciones durante todo el tiempo que duro la relación laboral
- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-
- Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.168.050 de Neiva (H) y T. P. 111.931 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: **ORDINARIO**
Radicación: **41001 31 05 001 2019 00583 00**
Accionante: **ALEXANDER BARRERO CORREA**
Accionado: **ECO AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. .**

Visto por error del despacho se presentó un cruce de audiencias, las cuales fueron programadas para el día 7 de mayo de 2020 a la hora de las 08:30 AM; por lo anterior, y en aras de evitar demoras e interrupciones, la audiencia prevista dentro del presente proceso será reprogramada y se cita a las partes para el día 25 de Mayo de 2021 a la hora de las 08:30 Am, con el fin de realizar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00062-00
Demandante: ANA MERY CAJIBIOY Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.

La señora **ANA MERY CAJIBIOY BECERRA Y OTROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.575.194 de Suaza (H), a través de apoderado judicial presenta demanda, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CONSORCIO VERTICAL 2015 Y COMPAÑIA EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, proceso que fue tramitado inicialmente ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva y con posterioridad remitido a este Despacho para que continuara conociendo de la actuación al declararse la falta de competencia de conformidad con el Art. 101-1 del C. G. del P..

Al respecto considera este despacho que debe avocarse conocimiento del mismo y ordenar continuar el tramite pertinente, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente Demandada instaurada por la señora **ANA MERY CAJIBIOY BECERRA Y OTROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.575.194 de Suaza (H), en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CONSORCIO VERTICAL 2015 Y COMPAÑIA EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, al haberse declarado la falta de competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme el presente auto, pase el proceso al Despacho para el trámite respectivo.-

Notifíquese,

El Juez


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00085-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARDILA VELASCO.
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. -

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia, que promovió el señor **CARLOS ENRIQUE ARDILA VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **CARLOS ENRIQUE ARDILA VELASCO**, y en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'720.000.00 Mcte)**, por concepto del 85% pactado en la audiencia de conciliación, en favor del señor **CARLOS ENRIQUE ARDILA VELASCO**, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles desde el día 16 de Febrero de 2.021 y hasta cuando se pague el total de la obligación.-

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000.00 Mcte)**, por concepto del 15% pactado en la audiencia de conciliación, en favor del Doctor **CAMILO CHACUE COLLAZOS**, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles desde el día 16 de Febrero de 2.021 y hasta cuando se pague el total de la obligación.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Téngase por notificada a la entidad demandada por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.117 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 271.894 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00085-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARDILA VELASCO.
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. -

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, posea la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, identificada con el NIT. 830-122.566-1, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda, de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$5'200.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2012-00567-00
Demandante: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN ANGEL TOLEDO PERDOMO. -

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia, que promovió el señor **JUAN ANGEL TOLEDO PERDOMO**, en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS**, dentro del cual la parte actora fue vencida, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que a la fecha de la solicitud de ejecución, se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P** y en contra del señor **JUAN ANGEL TOLEDO PERDOMO**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- 1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.oo Mcte)**, por concepto de las costas procesales causadas en sentencia de primera instancia.-
- 2.- la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.oo Mcte)**, por concepto de las costas procesales causadas en sentencia de segunda instancia.-
- 3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- DISPONER el traslado de la demanda al accionado, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO MARIACA MAJE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.273.303 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 288.779 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2012-00567-00
Demandante: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN ANGEL TOLEDO PERDOMO. -

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, posea el demandado **JUAN ANGEL TOLEDO PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12.136.573, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco Popular y Banco Davivienda, de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$2'200.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial que obra a folio **146 vuelto** de este proceso y como se evidencia que la entidad demandada **=ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.=** fue debidamente notificada el día **27 de Julio /20**, conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, sin que se haya dado contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la entidad demandada =ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.=, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, para el día **27 de Julio de 2.020** como consta a folios 140 y 141 del expediente.-

2°.- ADVERTIR que la entidad demandada =ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.= no contestó la demanda, pese a encontrarse legalmente notificada como se anotó anteriormente.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00063 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PIEDAD BERJAN ZARTHA**, titular de la Tarjeta Profesional número **234.954** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=CLARA EUGENIA CERQUERA DE SANTOS=**, de conformidad con el poder allegado al expediente, visible a folio **88** de este proceso –Art. 77 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00378 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Mayo del año de dos mil veintiuno (2.021).-

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ha solicitado al Despacho, se acepte el desistimiento allegado con la advertencia que se está renunciando a la totalidad de las pretensiones invocada en la demanda, conforme a lo establecido por el Artículo 314 del Código General del Proceso.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- **ACEPTAR el desistimiento presentado** por el demandante **=REYNALDO CHARRY GUTIERREZ=** a través de su apoderada judicial, con la advertencia que se está renunciando a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.-

Adviértase que en la Demanda se pretendía el del cambio de régimen pensional.-

2°.- **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas.-

3°.- **DISPONER** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación y estadística.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00351-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=LIBIA CORDOBA REPIZO=** fue debidamente notificada, el día **12 de Marzo de 2.021**, conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **21 al 31 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =LIBIA CORDOBA REPIZO=, a partir del día **12 de Marzo de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, tal como consta a folios **21 al 31** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la demandada **=LIBIA CORDOBA REPIZO=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **ABEY VARGAS OYOLA**, titular de la T. P. número **153.739** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=LIBIA CORDOBA REPIZO=** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00071 – 00